



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-1710-SPA-1200

No. Folio: PAOT-05-300/200-4283-2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 de abril de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1710-SPA-1200** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El perro todo es el día está en el sol y amarrado sin poderse mover y pide ayuda ni techo tiene y no se ve que le den de comer* (...) toda la noche se queda afuera amarrado (...) todo el día tienen al perro en la azotea en el puro rayo del sol no tiene techo y inclusive está amarrado sin poder mover y no es vida sana, para ese perro (...) también en la noche con los fríos lo tenía así (...) *El canino Pitbull está amarrado, el blanco está libre* (...) En la azotea (...) [Ubicación de los hechos: calle Guirnalda, sin número visible, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, como referencias, casa de dos niveles con reja y puerta negra con cristales, frente al número 17, se entra por calle Clavelinas] (...).

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

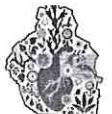
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Guirnalda, sin número visible, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PRÓTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1710-SPA-1200

Nº. Folio: PAOT-05-300/200-4283-2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Guirnalda, sin número visible, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, durante la cual se constató que en el inmueble en comento habitaban los siguientes caninos:

- "Max", macho, tipo Pitbull, color café con blanco, de 3 años de edad.
- "Maya", hembra, mestiza, color blanco, de 5 años de edad.
- "Mia", hembra, tipo Chihuahua, color amarillo, de 7 años de edad.

Todos con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; asimismo, el canino tipo Pitbull era alojado en la azotea, donde permanecía atado, contando con agua a libre acceso y un sitio adaptado para su refugio de la intemperie que no le proporcionaba la sombra suficiente; por su parte, los otros dos caninos eran alojados al interior del inmueble, donde deambulaban libremente, contando con protección de la intemperie y agua a libre acceso; por lo que, se dejaron como recomendaciones que el canino tipo Pitbull permaneciera libre y se mejorara su alojamiento proporcionando un área de sombra.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que el canino referido anteriormente, deambula libremente en la azotea, donde le fue colocada una lona que proporciona el área de sombra adecuada para su talla.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Guirnalda, sin número visible, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, durante la cual se constató que en el inmueble en comento habitaban los tres caninos, "Max", macho, tipo Pitbull, color café con blanco, de 3 años de edad; "Maya", hembra, mestiza, color blanco, de 5 años de edad; "Mia", hembra, tipo Chihuahua, color amarillo, de 7 años de edad; todos con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; asimismo, el canino tipo Pitbull era alojado en la azotea, donde permanecía atado, contando con agua a libre acceso y un sitio adaptado para su refugio de la intemperie que no le proporcionaba la sombra suficiente; por su parte, los otros dos caninos eran alojados al interior del inmueble, donde deambulaban libremente, contando con protección de la intemperie y agua a libre acceso; por lo que, se dejaron como recomendaciones que el canino tipo Pitbull permaneciera libre y se mejorara su alojamiento proporcionando un área de sombra.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



Ciudad de México

**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-1710-SPA-1200**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-4283-2025**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que el canino referido, anteriormente deambula libremente en la azotea, donde le fue colocada una lona que proporciona el área de sombra adecuada para su talla.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

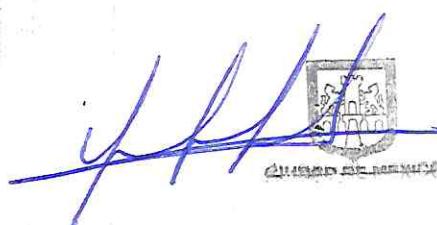
**-----RESUELVE-----**

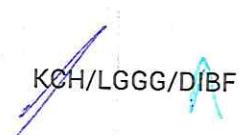
**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Éstela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

  
KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

